

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 488-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 10 de diciembre de 2018

VISTO:

El expediente 201700016213¹ que contiene el recurso de apelación interpuesto por OLYMPIC PERÚ INC SUCURSAL DEL PERÚ, representada por el señor Luis Alberto del Campo Ampuero, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1771-2017-OS/DSHL de fecha 20 de octubre de 2017, mediante la cual se determinó la sanción a imponer por incumplir el artículo 244° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, modificado por Decreto Supremo N° 048-2009-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 1771-2017-OS/DSHL de fecha 20 de octubre de 2017, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en adelante DSHL, sancionó a OLYMPIC PERÚ INC SUCURSAL DEL PERÚ, en adelante OLYMPIC, con una multa de 333.13 (trescientos treinta y tres con trece centésimas) UIT por incumplir el artículo 244° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, modificado por Decreto Supremo N° 048-2009-EM, conforme al detalle siguiente:

	Incumplimientos	Tipificación	Multa
1	Artículo 244° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, en concordancia con el artículo 44° de la Ley N° 26221 ² .	3.1 ³	333.13 UIT

¹ Al este expediente se le ha asignado el número SIGED 201300010773.

² Decreto Supremo N° 032-2004-EM
Artículo 244.- Uso de Gas Natural

(...) Los Programas de Quemado realizados para prueba de Pozos y de acuerdo a la capacidad productiva de cada Pozo, batería y/o plataforma serán presentados a la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), para su aprobación por lo menos quince (15) días hábiles antes de la prueba del Pozo. La DGH deberá aprobarlos o de ser el caso, presentar las observaciones que estime pertinentes en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles, las cuales deberán ser levantadas por el Contratista en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles. En este último caso, la DGH contará con un plazo de tres (03) días hábiles para emitir la correspondiente Resolución.

Una vez aprobados dichos programas, el Contratista deberá presentarlos al OSINERGMIN, por lo menos cinco (05) días hábiles antes de la operación de quemado.

Ley N° 26221

Artículo 44.- El gas natural que no sea utilizado en las operaciones podrá ser comercializado, reinyectado al reservorio o ambos por el Contratista. En la medida en que el gas natural no sea utilizado, comercializado o reinyectado, el Contratista previa aprobación del Ministerio de Energía y Minas, podrá quemar el gas.

³ Resolución N° 028-2003-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

3. Accidentes y/o protección del medio ambiente

3.1. Incumplimiento de las normas sobre emisión, venteo y/o quema de vapores y gases.

Base legal: Arts. 39° inciso f), 40° inciso b) y 77° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM, Arts. 138° y 140° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM, Art. 84° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019 97 EM, Art. 86° inciso k) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM, Arts. 1° y 2° del D.S. N° 014-2001-EM, Arts. 189°, 241°, 244° y 245° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM, Arts. 43° inciso d), 74° inciso a) y 78° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 015-2006-EM.

Multa: Hasta 8000 UIT

Otras Sanciones: CF, CI, RIF, STA, SDA

RESOLUCIÓN N° 488-2018-OS/TASTEM-S2



Quema de gas en la prueba de producción de los pozos PN-69 y PN-78 sin contar con la aprobación del Programa de Quemado de Gas Natural de la Dirección General de Hidrocarburos.		
MULTA		333.13 UIT

Como antecedentes cabe señalar los siguientes:

- a) Mediante Resolución de Gerencia General N° 015607-2012 de fecha 3 de agosto de 2012, se sancionó a OLYMPIC con una multa total de 385.58 (trescientos ochenta y cinco con cincuenta y ocho centésimas) UIT^{4y5}, por incurrir en dos (2) infracciones al Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, modificado por Decreto Supremo N° 048-2009-EM.
 - Como infracción N° 1, se le imputó la trasgresión al artículo 244° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, modificado por Decreto Supremo N° 048-2009-EM, por efectuar la quema de gas en la prueba de producción de los pozos PN-69 y PN-78 sin contar con la aprobación del Programa de Quemado de Gas Natural de la Dirección General de Hidrocarburos.
 - Como infracción N° 2, se le imputó la trasgresión al artículo 244° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, modificado por Decreto Supremo N° 048-2009-EM, por ventear el gas producido en los pozos PN-69 y PN-78.
- b) A través del escrito de registro N° 201200154020 de fecha 22 de octubre de 2012, OLYMPIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 015607-2012 de fecha 3 de agosto de 2012.
- c) Por Resolución N° 441-2013-OS/TASTEM-S1 de fecha 12 de noviembre de 2013, la Sala 1 del TASTEM declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por OLYMPIC contra la Resolución de Gerencia General N° 015607-2012 y confirmó dicha resolución en todos sus extremos.
- d) Posteriormente, con fecha 26 de febrero de 2014 OLYMPIC interpuso demanda contencioso administrativa, solicitando como pretensión principal la nulidad de la Resolución N° 441-2013-

⁴ Los incumplimientos fueron verificados durante la visita de supervisión realizada el 21 de febrero de 2011, en las instalaciones de los pozos PN-69 y PN-78 ubicadas en [REDACTED], a cargo de OLYMPIC, conforme consta en el Informe Técnico Sancionador 189849-2011-OS-GFHL-UPPD de fecha 10 de marzo de 2011.

⁵ A través de la Resolución N° 015607-2012 de fecha 3 de agosto de 2012, la primera instancia sancionó a OLYMPIC, de acuerdo al siguiente detalle:

Incumplimientos	Tipificación	Multa
1. Quema de gas en la prueba de producción de los pozos PN-69 y PN-78, sin contar con la aprobación del Programa de Quemado de Gas Natural de la Dirección General de Hidrocarburos. (Artículo 244° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 048-2009-EM).	3.1.	385.43 UIT
2. Venteo del gas producido en los pozos PN-69 y PN-78. (Artículo 244° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 048-2009-EM, en concordancia con el artículo 19° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-99-EM).	3.1.	0.15 UIT
Multa		385.58 UIT

OS/TASTEM-S1 de fecha 12 de noviembre de 2013 y como segunda pretensión que se declare que no incumplió las normas sobre emisión, venteo y/o quema de vapores y gases.



- e) Con Resolución N° 5 del 30 de setiembre de 2014 recaída en el expediente N° 01923-2014-0-1801-JR-CA-08, el Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, se pronunció respecto de la demanda interpuesta por OLYMPIC, declarándola infundada.
- f) Mediante la Resolución N° 4 del 3 de agosto de 2015, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, se revocó la sentencia dictada por la Resolución N° 5 que declaró infundada la demanda y reformándola declaró fundada en parte la pretensión principal, así como nula la Resolución N° 441-2013-OS/TASTEM-S1 de fecha 12 de noviembre de 2013, en el extremo de la multa correspondiente a la infracción N° 1, la cual asciende a 385.43 (trescientos ochenta y cinco con cuarenta y tres centésimas) UIT. Asimismo, se declaró infundada la demanda en el extremo que resuelve sancionar a OLYMPIC por la infracción N° 2.

En ese sentido, en base a lo expuesto en dicha resolución, se ordenó a la administración que emita un nuevo pronunciamiento únicamente acerca de la sanción que debía corresponder por la infracción N° 1.



- g) Contra lo resuelto en la Resolución N° 4 del 3 de agosto de 2015, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, OSINERGMIN interpuso recurso de casación, el cual fue declarado improcedente a través del Auto Calificatorio del Recurso CAS. N° 17400-2015 LIMA de fecha 9 de junio de 2016, emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- h) Por Resolución N° 7 del 11 de noviembre de 2016, el Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, requirió a OSINERGMIN que cumpla con lo ejecutoriado.
- i) Mediante Memorándum GAJ-95-2017 recibido el 3 de febrero de 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica remitió al TASTEM las resoluciones emitidas por el Poder Judicial en el proceso contencioso administrativo seguido por OLYMPIC.
- j) Por Resolución N° 030-2017-OS/TASTEM-S2 de fecha 14 de febrero de 2017, la Sala 2 del TASTEM, en cumplimiento de lo ordenado por el Poder Judicial, declaró la nulidad de la Resolución N° 441-2013-OS/TASTEM-S1 y la Resolución de Gerencia General N° 015607-2012, únicamente en el extremo referido al cálculo de la multa de la infracción N° 1; manteniéndose firme los demás extremos de ambas resoluciones.

En consecuencia, se retrotrajo el procedimiento administrativo sancionador al momento de la graduación y determinación de la multa correspondiente a la infracción N° 1; asimismo, se devolvió los actuados a la primera instancia para que emita un nuevo cálculo de la multa, de acuerdo con los Principios de Razonabilidad y Debido Procedimiento. Para el nuevo cálculo, se debía considerar que el periodo de actualización no sea mayor al utilizado al momento en que se calculó la multa (2012).

k) Con escritos de registro N° 201700016213 de fechas 19 de julio de 2017 y 4 de agosto de 2017, OLYMPIC presentó alegaciones.

l) Por Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1771-2017-OS/DSHL de fecha 20 de octubre de 2017, sustentada en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-1186-2017 de fecha 21 de agosto de 2017, ambos notificados el 27 de octubre de 2017, la primera instancia determinó que la sanción a imponer a OLYMPIC por la infracción N° 1 es una multa de 333.13 (trescientos treinta y tres con trece centésimas) UIT.

2. Por escrito de registro N° 201700016213 de fecha 20 de noviembre de 2017, OLYMPIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1771-2017-OS/DSHL de fecha 20 de octubre de 2017, en atención a los siguientes fundamentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la falta de pronunciamiento por los extremos firmes

a) La Resolución N° 1771-2017-OS/DSHL se limitó a realizar el recalcule de la multa en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución N° 030-2017-OS/TASTEM-S2, sin considerar las demás alegaciones presentadas, argumentando que la responsabilidad administrativa por los incumplimientos ya fue determinada en la instancia correspondiente.

Sobre la infracción N° 1

Respecto a la responsabilidad administrativa

b) El incumplimiento se debió a un error involuntario de su personal y fue subsanado voluntariamente con anterioridad a la imputación de cargos de fecha 25 de marzo de 2011, mediante la presentación de las solicitudes de aprobación de los Programas de Quemado de Gas Natural en las pruebas de producción de los pozos PN-69 Y PN-78 de fecha 28 de febrero de 2011 a la Dirección General de Hidrocarburos, en adelante, DGH, los cuales fueron finalmente aprobados mediante Resoluciones Directorales N° 067-2011-EM y N° 073-2011-EM/DGH.

Por lo tanto, dado que la subsanación se produjo con anterioridad a la imputación de cargos, se configuró el eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

La eximencia de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria de la infracción debe ser aplicada al presente caso, de conformidad con lo dispuesto por el Principio de Irretroactividad⁶, regulado en el numeral 5 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444⁷;

⁶ Cita la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 019-2005-PI/TC.

⁷ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativo

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

según el cual, si luego de la comisión de un ilícito administrativo se produce una modificación normativa y la nueva norma es más favorable para el administrado, esta debe ser aplicada así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa⁸.

En ese orden de ideas, toda vez que se configuró el eximente de responsabilidad administrativa, se debe disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Respecto a la multa

- c) En observancia del Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444⁹, para que una multa, gravamen o carga sea razonable, la DSHL tenía la obligación de considerar todas las circunstancias de hecho involucradas. Entre ellas, que la quema de gas natural durante las pruebas de producción de los pozos PN-69 y PN-78 sin la autorización de la DGH fue involuntaria, que se produjo a consecuencia de un error involuntario de su personal y que ello fue finalmente subsanado antes de la imputación de cargos con el inicio del trámite de aprobación de los Programas de Quemado de Gas Natural respectivos. La aludida subsanación permite advertir una conducta dirigida a corregir el incumplimiento involuntario en el que habría incurrido, por lo que debe ser considerado para el cálculo de la multa.
- d) Para determinar la sanción correspondiente y proceder a la graduación de la multa, se debe observar el Principio de Razonabilidad y los criterios recogidos en el numeral 3 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444¹⁰, lo que no ha ocurrido en el presente caso, conforme al siguiente detalle:

⁸ Asimismo, en los procedimientos sancionadores de carácter especial, las autoridades deben observar necesariamente los Principios de Potestad Sancionadora; ello, en concordancia con el hecho de que los procedimientos administrativos sancionadores de carácter especial no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en el T.U.O. de la Ley N° 27444.

⁹ T.U.O. de la Ley N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

¹⁰ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

i) Sobre el beneficio ilícito



No percibió beneficio ilícito alguno a consecuencia de la quema de gas natural sin las autorizaciones correspondientes en las pruebas de producción de los pozos PN-69 y PN-78, ya que OLYMPIC subsanó el error involuntario cometido por su personal, para lo cual incurrió en los costos propios de la aprobación e implementación de los Programas de Quemado respectivos.

ii) Sobre la probabilidad de detección

La probabilidad de detección por la quema de gas natural sin la autorización correspondiente es alta, ya que OSINERGMIN realiza constantemente labores de fiscalización conducentes a verificar el cumplimiento de dicha obligación. En efecto, los incentivos que supuestamente habría tenido OLYMPIC para incurrir en la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador son bajos, lo que refuerza la ausencia de intención en la comisión de la conducta infractora.



iii) Sobre la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido

En la Resolución de Gerencia General N° 015607-2012, la Gerencia General consideró expresamente que no existía un factor daño para la graduación de la sanción. En tal sentido, corresponde que dicho criterio sea nuevamente adoptado por OSINERGMIN, de lo contrario, no sólo se vulneraría el Principio de Razonabilidad, sino también el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima¹¹, contemplado en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444.

iv) Sobre la ausencia de perjuicio económico causado

Menciona que la quema de gas natural en las pruebas de producción de los pozos PN-69 y PN-78 sin las autorizaciones correspondientes no ha ocasionado perjuicio económico alguno.

v) Ausencia de reincidencia en la comisión de la infracción imputada en el plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera Infracción

No existen antecedentes por realizar la quema del gas natural sin contar con la autorización correspondiente de la DGH.

¹¹ T.U.O. de la Ley N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

vi) Sobre las circunstancias de la comisión de la infracción



La infracción imputada se produjo debido a un error Involuntario de su personal en el trámite y obtención de los títulos habilitantes necesarios para realizar la quema de gas natural en las pruebas de producción de los pozos PN-69 y PN-78, lo cual fue subsanado con prontitud al iniciar el trámite correspondiente para la obtención de las autorizaciones aprobadas posteriormente mediante Resoluciones Directorales N° 067-2011-EM/DGH y 073-2011-EM/DGH. Ello también evidencia la ausencia de intención en la comisión de la infracción.

vii) La existencia o no de intención en la conducta del infractor



Tal como se indicó precedentemente, la quema de gas natural se debió a un error involuntario de su personal en el trámite y obtención de los títulos habilitantes necesarios para realizar dicha actividad, lo que evidencia que no existió intención alguna en la comisión de la conducta infractora imputada. La falta de intención se demuestra aún más con las solicitudes de aprobación de los Programas de Quemado de Gas Natural en los pozos PN-69 y PN-78, los cuales fueron aprobados mediante Resoluciones Directorales N° 067-2011-EM/DGH y 073-2011-EM/DGH.

Finalmente, OSINERGMIN debe tener presente que el exceso de punición atenta contra el Principio de Razonabilidad que rige la potestad sancionadora administrativa. En efecto, la sanción a imponer debe ser proporcional a aquello que se busca tutelar y las circunstancias en que se cometió la infracción¹², aun cuando ello implique imponer una medida por debajo del tope de sanción determinado por el tipo de la infracción imputada.

Sobre la infracción N° 2

Respecto a la responsabilidad administrativa

- e) No realizó el venteo del gas natural obtenido de la prueba de producción de los pozos PN-69 y PN-78, por el contrario, de acuerdo al procedimiento de prueba de producción empleado, lo quemó en su totalidad; además, los quemadores o flares estuvieron encendidos en todo momento. Por lo tanto, toda vez que no se produjo la conducta infractora imputada, se vulneró

¹² Cita a Morón Urbina, Juan Carlos, op. cit., pág. 757, conforme a lo siguiente: "(...) cuando se produce un exceso de sanción estamos frente a un vicio en la finalidad del acto sancionador, configurado por la ausencia de proporcionalidad entre su objeto (el contenido material de la sanción administrativa, de su valoración o de la tipificación realizada) y su finalidad (el propósito que resulta de las normas que habilitan la competencia sancionadora), en relación con la conducta efectivamente incurrida". (Subrayado y resaltado de la recurrente)



Principio de Tipicidad¹³ y, en consecuencia, se debe declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 015607-2012¹⁴.

- f) Se han vulnerado los Principios de Verdad Material¹⁵ y Presunción de Licitud^{16y17}, ya que la primera instancia se ha limitado a indicar en el Informe Técnico Sancionador N° 189849-2011-OS-GFHL/UPPD que el quemador en cuestión provoca el venteo de gas al apagarse, dado que no cuenta con encendido automático, sin antes haber realizado todas las diligencias probatorias necesarias para comprobar su afirmación.

Sobre la aplicación del Principio de Culpabilidad

- g) Se debe observar el Principio de Culpabilidad¹⁸, según el cual, para determinar responsabilidad administrativa y consecuentemente imponer una sanción, las autoridades de la administración

¹³ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

¹⁴ Cita a Morón Urbina, Juan Carlos, op. cit., pág. 766, conforme a lo siguiente: "En este sentido, consideramos que para ser legalmente válida una tipificación de infracción, la autoridad instructora debe subsumir la conducta en aquella falta que contenga claramente descritos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta. Correlativamente no será satisfactorio con el principio de tipicidad que la Autoridad Administrativa subsuma la conducta en cualquiera de los siguientes casos: i) Cuando la descripción normativa del ilícito sea genérica o imprecisa, de modo que no pueda apreciarse verosíblemente cuál es conducta sancionable; ii) Cuando la descripción normativa del ilícito contenga algún elemento objetivo o subjetivo del tipo que no se haya producido en el caso concreto". (Subrayado y resaltado de la recurrente)

¹⁵ T.U.O. de la Ley N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de Verdad Material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (Subrayado y resaltado de la recurrente)

¹⁶ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de Licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹⁷ Respecto al Principio de Presunción de Licitud, la recurrente cita a Morón Urbina, Juan Carlos, op. cit., pág. 785, conforme a lo siguiente: "A que no se le imponga la carga de probar su propia inocencia, ya que corresponde la actividad probatoria a la Administración. De un lado, ratifica que en materia sancionadora la carga de la prueba recae en la Administración, por lo que compete a las autoridades identificar, atraer al expediente y actuar la evidencia suficiente que sustente desestimar la presunción (...)"'. (Subrayado y resaltado de la recurrente)

¹⁸ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

pública tienen la obligación de verificar si el administrado tuvo o no la intención de cometer la conducta infractora¹⁹.



Cuando el Decreto Legislativo N° 1272 señala que procede la aplicación de la responsabilidad subjetiva salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, hace referencia a normas jurídicas de rango legal emitidos de manera posterior a la entrada en vigencia del citado Decreto Legislativo, en las cuales se haya dispuesto de manera expresa la responsabilidad objetiva, lo que no sucede en el presente caso.

Respecto de la infracción N° 1, se debe considerar que la quema de gas natural sin la autorización correspondiente, se produjo debido a un error involuntario de su personal en el trámite y la obtención de los títulos habilitantes respectivos, lo cual demuestra que no tuvo la intención de cometer la infracción. Ello se evidencia con el hecho de que OLYMPIC subsanó dicho error con la obtención de las Resoluciones Directorales N° 067-2011-EM/DGH y N° 073-2011-EM/DGH.

Tampoco existió intención en la comisión de la infracción N° 2, dado que durante los procedimientos de prueba de producción de pozos se mantuvo los quemadores o flares encendidos con la finalidad de evitar precisamente el venteo de gas. En el supuesto negado que se considere que OLYMPIC incurrió en la comisión de las infracciones, el cálculo de la multa debe tener en cuenta los argumentos expuestos.



Sobre la ampliación de argumentos

- h) En virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 170° del T.U.O. de la Ley N° 27444, se reserva su derecho de ampliar los argumentos expuestos en su recurso de apelación.
3. A través del Memorándum N° DSHL-773-2017, recibido por la Sala 2 del TASTEM el 7 de diciembre de 2017, la DSHL remitió el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la responsabilidad administrativa por la infracción N° 1, la responsabilidad administrativa y multa por la infracción N° 2 y la presunta falta de pronunciamiento por los extremos firmes

4. Con relación a lo alegado en los literales a), b), e), f) y g) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que de acuerdo con el artículo 218° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, los actos administrativos que agotan la vía administrativa sólo son impugnables ante el Poder Judicial²⁰.

¹⁹ La recurrente cita a Sánchez Morón, Miguel, en Justicia Administrativa, Revista de Derecho Administrativo, Valiáolid: Editorial Lex Nova, 2000, pág. 30 y 31, conforme a lo siguiente: "Ahora bien, la finalidad de prevención general y especial que cumple la sanción quedaría desvirtuada si fuera impuesta prescindiendo del elemento de la culpabilidad si recayera sobre quien ha actuado sin dolo o culpa. Por tanto, para exigir responsabilidad por el ilícito cometido debe concurrir el elemento de culpabilidad, pues sólo la sanción sentida como adecuada, tanto por el que soporta como por la sociedad, contribuye a crear confianza en el Derecho. Por tanto, la finalidad de prevención, especial y general, sólo puede alcanzarse cuando la sanción se impone por la realización de una conducta tipificada como infracción y atribuible a su autor a título de culpa o dolo". (Subrayado y resaltado de la recurrente)

²⁰ Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-OS/CD

Artículo 218°.- Agotamiento de la vía administrativa

218.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

218.2. Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)

Por su parte, el artículo 427° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al presente caso, dispone entre otras causales de improcedencia, la presentación de un petitorio física o jurídicamente imposible²¹



Bajo dicho marco legal, se debe precisar que a través de la Resolución N° 4 del 3 de agosto de 2015 emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, se revocó la Resolución N° 5 en el extremo que declaró infundada la demanda contencioso administrativa contra la Resolución N° 441-2013-OS/TASTEM-S1 de fecha 12 de noviembre de 2013, únicamente en lo referido a la multa correspondiente por la infracción N° 1, que ascendía a 385.43 (trescientos ochenta y cinco con cuarenta y tres centésimas) UIT²²; quedando firmes los aspectos referidos a la atribución de responsabilidad administrativa por la infracción N° 1, así como responsabilidad administrativa y multa por la infracción N° 2. (Subrayado agregado)

En ese orden de ideas, toda vez que la atribución de responsabilidad administrativa por la infracción N° 1, así como la responsabilidad administrativa y multa por la infracción N° 2²³, han quedado firmes, resulta jurídicamente imposible que esta Sala vuelva a pronunciarse sobre dichos aspectos.



En esa línea de razonamiento, resulta correcto y acorde a derecho que la primera instancia al emitir la Resolución N° 1771-2017-OS/DSHL del 20 de octubre de 2017 tampoco haya emitido pronunciamiento sobre el particular²⁴.

Por lo tanto, se procede a declarar que los argumentos contenidos en los literales a), b), e), f) y g) del numeral 2 de la presente resolución son improcedentes.

Respecto al cálculo de multa por la infracción N° 1

5. Con relación a lo alegado en los literales c) y d) del numeral 2 de la presente resolución, de acuerdo al Principio de Razonabilidad regulado el acápite 1.4 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las decisiones de la autoridad administrativa cuando imponga sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo

²¹ Código Civil

Artículo 427°. - Improcedencia de la demanda. - El Juez declarará improcedente la demanda cuando:
(...)

6. cuando el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible

²² Es así que, a través de la Resolución N° 030-2017-OS/TASTEM-S2, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería, en cumplimiento de lo resuelto por el Poder Judicial, resolvió declarar la NULIDAD de la Resolución N° 441-2013-OS/TASTEM-S1, únicamente en el extremo que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por OLYMPIC contra la Resolución N° 015607-2012, respecto al cálculo de la multa por la infracción N° 1; retro trayendo el procedimiento administrativo al momento de la graduación y determinación de la multa: quedando pendiente sólo lo referido a dicho aspecto.

²³ El argumento referido a que se considere en el cálculo de la multa de la infracción N° 2 que no existió intención en la comisión de la infracción también corresponde ser declarado improcedente, dado que no constituye un criterio de graduación nuevo introducido por la Resolución N° 040-2017-OS/CD y/o Decreto Legislativo N° 1272 a ser considerado retroactivamente. En efecto, si bien de acuerdo al Principio de Irretroactividad, regulado en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en lo referido a la sanción, procede la aplicación retroactiva de las disposiciones sancionadoras emitidas con posterioridad a la comisión de la infracción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición, la falta de intención en la comisión de la infracción no constituye un criterio de graduación nuevo introducido por la Resolución N° 040-2017-OS/CD y/o Decreto Legislativo N° 1272, más aún cuando de conformidad al artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN aprobada por Ley N° 27699, la responsabilidad por la comisión de las infracciones de competencia de OSINERGMIN es objetiva.

²⁴ En los literales 4.1, 4.2 y 4.3 del numeral 4 del Informe Final N° DSHL-1186, que sustentó la Resolución N° 1771-2017-OS/DSHL, la primera instancia motivo dicho aspecto.

la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido²⁵.



Asimismo, el Principio de Razonabilidad descrito en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, regula que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; debiendo las sanciones ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción²⁶.

Precisado lo anterior, se debe mencionar que en el marco de la determinación de la sanción de la infracción N° 1, mediante Resolución N° 4 de fecha 3 de agosto de 2015 emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, respecto a la aplicación de la metodología aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352, el Poder Judicial indicó:

“Décimo Tercero. - Se observa también que la emplazada habría aplicado en forma retroactiva la Resolución de Gerencia General N° 352, cuando aquella aún no se encontraba vigente; aunado a ello, es menester referir que, si bien en la apelación planteada vía administrativa, no se alude a la aplicación de la norma, sí se hace mención a la necesidad de la graduación de la sanción en base al artículo 230° de la Ley N° 27444, (...)”, y,



“En cualquier caso, cualquier norma especial no debe dejar de lado, en lo que fuere conveniente y justo, el artículo antes citado sobre todo porque, de ser cierto que no habría metodología para graduar la sanción, no cabía sino apoyarse en el citado artículo 230° para definir la magnitud de la sanción a imponer.”

Es así que, a través de la Resolución N° 030-2017-OS/TASTEM-S2, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería, en cumplimiento de lo resuelto por el Poder Judicial, resolvió declarar la nulidad de la Resolución N° 441-2013-OS/TASTEM-S1 y la Resolución de Gerencia General N° 015607-2012, únicamente en el extremo del cálculo de la multa de la infracción N° 1, retrotrayendo el procedimiento administrativo al momento de la graduación y determinación de la multa de la citada infracción.

²⁵ Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

²⁶ Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



En función de ello, en el Informe N° DSHL-601-2017 del 31 de mayo de 2017, obrante de fojas 288 a 292, partiendo del Principio de Razonabilidad, la primera instancia obtuvo una fórmula matemática para determinar la multa a imponer, considerando que para evitar que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, resultaba necesario igualar el ingreso esperado del potencial infractor por la comisión de la infracción, con el ingreso que se obtendría en un escenario de cumplimiento.

En efecto, en aplicación del Principio de Razonabilidad contenido en el artículo 230° de la Ley N° 27444, la primera instancia consideró que no se presentarían incentivos para infringir, si se considera una multa que permita que el ingreso esperado por el incumplimiento, sea igual al ingreso obtenido de manera lícita, obteniendo la siguiente fórmula para el cálculo de la multa, la cual sólo considera los factores beneficio ilícito y la probabilidad de detección:

$$M=B/P^{27}$$

Respecto al beneficio ilícito



Resulta coherente con el Principio de Razonabilidad que dicho factor sea determinado en base al beneficio obtenido por OLYMPIC por la comisión de la infracción, esto es, en función de los costos evitados o postergados, según sea el caso, los cuales deberán ser actualizados a la fecha de cálculo de la multa.

En ese orden de ideas, si la administrada no efectuó inversiones a fin de corregir su conducta infractora resulta proporcional al incumplimiento calificado como infracción que el factor "B" sea determinado en base a los costos evitados generados desde la comisión de la infracción hasta la fecha de cálculo de la multa, ya que en estos casos su aprovechamiento se extiende cuando menos hasta la fecha de cálculo de la multa.

El análisis es distinto si la administrada asume determinados costos de inversión para corregir su conducta, en cuyo supuesto el beneficio generado por la infracción debe ser calculado en función de los costos postergados, actualizando dicho valor a la fecha de cálculo de multa. Debe indicarse que el costo postergado supone una estimación de aquellos costos en los que cualquier empresa tendría que incurrir para dar cumplimiento a la obligación, inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, que fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

Ahora bien, cabe precisar que el incumplimiento que dio lugar a la tramitación del presente procedimiento sancionador es el detectado en la visita de supervisión del 21 de febrero de 2011 en las instalaciones de los pozos PN-69 y PN-78, en cuya fecha, la supervisión de OSINERGMIN observó que OLYMPIC había iniciado la prueba de producción de los pozos PN-69 y PN-78 utilizando la quema de gas natural sin contar con la autorización de la DGH.

En ese orden de ideas, si bien OLYMPIC alega que no percibió beneficio ilícito a consecuencia de la quema de gas natural en las pruebas de producción de los pozos PN-69 y PN-78, dado que incurrió en los costos propios de la aprobación e implementación de los Programas de Quemado correspondientes, las Resoluciones N° 067-2011-EM/DGH y 073-2011-EM/DGH que cita para

²⁷ Donde "B" representa al beneficio ilícito resultado de la comisión de la infracción y, "P", a la probabilidad de detección.

sustentar sus argumentos, no la autorizaron a la quema de gas natural durante el periodo febrero 2011, sino, en el periodo comprendido del 1 de abril al 30 de agosto de 2011, el cual no forma parte del incumplimiento.



De lo anterior se advierte que los costos de inversión asumidos para la obtención de las Resoluciones N° 067-2011-EM/DGH y 073-2011-EM/DGH no guardan relación con los costos que debió efectuar para dar cumplimiento a la obligación infringida que motivó el presente procedimiento. En ese sentido, dado que la administrada no realizó inversión alguna a fin de revertir su conducta infractora, resulta proporcional al incumplimiento calificado como infracción, que el factor "B" haya sido determinado en base a los costos evitados. En esa línea de razonamiento, se advierte que el incumplimiento no fue subsanado.

Por lo tanto, se constata que la administrada si obtuvo un beneficio ilícito por la comisión del incumplimiento imputado, el cual está compuesto por las inversiones y las utilidades generadas como consecuencia del incumplimiento, lo cual es acorde con el Principio de Razonabilidad.

Respecto a la probabilidad de detección

Con relación al factor "P", en el numeral 5.15 del Informe Final N° DSHL-1186 del 21 de agosto de 2017 que sustentó la Resolución N° 1771-2017-OS/DSHL, se indicó lo siguiente:



"Respecto a la probabilidad de detección, en el Informe Técnico N° 0436-2017-INAB-1 se determinó que dicho valor es igual al 100%, debido a que la empresa fiscalizada reporta de manera diaria la producción de petróleo, agua de producción y gas natural e indicando el destino del gas natural producido ya sea para la quema, reinyección y uso propio."

De lo anterior se advierte que no existe controversia entre lo manifestado por OLYMPIC y lo considerado por la primera instancia para la determinación de dicho factor, ya que, efectivamente, ambos coinciden en que la probabilidad de detección es alta, por lo cual, a dicho factor, se le atribuyó el valor de 100%. Cabe mencionar que dicho valor es el más favorable para la administrada, pues no implica un incremento del resultado obtenido en el beneficio ilícito, debiéndose resaltar que el mismo es acorde al Principio de Razonabilidad.

Respecto a las circunstancias en la comisión de la infracción

Asimismo, si bien la fórmula determinada por OSINERGMIN no incluyó otros criterios de graduación distintos al beneficio ilícito y la probabilidad de detección, la primera instancia consideró que la obtención de las Resoluciones N° 067-2011-EM/DGH y 073-2011-EM/DGH de fechas 23 y 29 de marzo del 2011, respectivamente, para la quema de gas natural en las pruebas de producción de los pozos PN-78 y PN-69 durante el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de agosto del 2011, constituyen acciones correctivas de conformidad con lo dispuesto por el acápite g.3) del literal g) del numeral 25,1 del artículo 25° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, por lo que aplicó un atenuante de 5% sobre la multa base.

En ese sentido, de modo contrario a lo alegado por OLYMPIC, se advierte que la primera instancia sí consideró la obtención de dichas Resoluciones en las circunstancias de la comisión de la infracción.

Adicionalmente, se debe resaltar que dichas autorizaciones no implican la subsanación del incumplimiento, ya que al no estar referidas a la quema de gas realizada en el mes de febrero de 2011 no revierten la conducta infractora.



La existencia o no de intención en la conducta del infractor

De otro lado, dado que las Resoluciones N° 067-2011-EM/DGH y N° 073-2011-EM/DGH de fechas 23 y 29 de marzo del 2011 están referidas a la quema de gas natural durante un periodo distinto al que motivo el incumplimiento, dichas autorizaciones no demostrarían la falta de intención de OLYMPIC en la comisión de la infracción detectada en febrero de 2011, ni que aconteció debido a un error involuntario.

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y el perjuicio económico causado

La fórmula utilizada por la primera instancia para el cálculo de la multa no considera el factor daño, ni el perjuicio económico causado. En ese orden de ideas, toda vez que no se otorgó valor alguno a dichos factores, no existe vulneración a los Principios de Predictibilidad o de Confianza Legítima.



Respecto a la reincidencia en la comisión de la infracción

La fórmula utilizada por la primera instancia para el cálculo de la multa no consideró la reincidencia en la comisión de la infracción, ni agravante alguno. En ese orden de ideas, el argumento de la administrada referente a que no se consideró que no es reincidente en la comisión de la infracción carece de sustento.

De lo anterior se constata que la sanción pecuniaria determinada por OSINERGMIN para la infracción N° 1 observa las exigencias del Principio de Razonabilidad, la cual es acorde y proporcional al incumplimiento calificado como infracción y se encuentra por debajo el tope máximo que para dicha infracción es de 8000 UIT.

En consecuencia, se procede a desestimar estos extremos del recurso de apelación.

Sobre la ampliación de argumentos

6. Sobre lo citado en el literal h) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que OLYMPIC no presentó argumentos adicionales, ni amplió el recurso de apelación presentado el 20 de noviembre de 2017.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por OLYMPIC PERÚ INC SUCURSAL DEL PERÚ contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1771-2017-OS/DSHL de fecha 20 de octubre de 2017 en los extremos referidos a la determinación de responsabilidad administrativa por la infracción N° 1, así como responsabilidad administrativa y

multa por la infracción N° 2.

Artículo 2°. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por OLYMPIC PERÚ INC SUCURSAL DEL PERÚ contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1771-2017-OS/DSHL de fecha 20 de octubre de 2017 en el extremo referido a la determinación de la multa por la infracción N° 1, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Víctor Jesús Revilla Calvo.



HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE